

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 22/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00207	Ordinario	LIGIA CABRERA VIUDA DE SAENZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00210	Ordinario	RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUETRO	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00219	Ordinario	IRMA LEON MEDINA	protección	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00222	Ordinario	LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00223	Ordinario	NURY DUFANY MARTINEZ ROA	COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00224	Ordinario	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	INVERSIONES BOCATO SAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00225	Ordinario	MARTHA FIGUEROA RAMIREZ	SKANDIA	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	19/02/2021		
41001 31 05002 2020 00226	Ordinario	RUBEN JOSÉ RUIZ CUELLAR	COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	19/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA22/02/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIGIA CABRERA VIUDA DE SAENZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200020700

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal line extending to the left and a large loop on the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **RAFAEL EDUARDO POLANÍA
ALZATE**
DEMANDADOS: **COOPERATIVA DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA
“CREER EN LO NUESTRO”
DEPARTAMENTO DEL HUILA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200021000**

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado en estado el día 05 de octubre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra, término dentro del cual el apoderado allegó escrito.

Al recibir el estudio de admisibilidad conforme al artículo 25 del CPTSS en la providencia citada, se puntualiza las falencias de la inadmisión, donde se le ordenó que se realizara el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que, en el memorial recibido el día 13 de octubre de 2020 al correo institucional del juzgado, menciona que se efectuó el traslado simultáneo, no se avizora en las pruebas allegadas, ni en el cuerpo del mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado con el escrito de subsanación dicha actuación procesal a las demandadas COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” y DEPARTAMENTO DEL HUILA, dándose en consecuencia que la demanda no satisface las exigencias para su admisión, conforme al artículo 28 del CPTSS, se rechazará la demanda por no reunir las exigencias de forma establecida en los Arts. 25 CPTSS y 82 C.G.P, ordenando devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE por no reunir las exigencias establecidas en los artículos 25 del CPTSS y 82 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20200021000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: IRMA LEON MEDINA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200021900

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional

en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200022200

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the left.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200022200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NURY DUFAY MARTINEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200022300

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200022300



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA
DEMANDADOS:	INVERSIONES BOCATO S.A.S
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200022400

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor HERMAN CASAGUA ALBARRACIN en su calidad de representante legal de la demandada INVERSIONES BOCATO S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FIGUEROA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200022500

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado en estado el día 26 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 06ConstanciaDespacho.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por MARTHA CECILIA FIGUEROA, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RUBEN JOSÉ RUIZ CUELLAR
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
LITISCONSORTE NECESARIO: HERNANDO
BENAVIDES CASTAÑEDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200022600

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y al señor HERNANDO BENAVIDES CASTAÑEDA como litisconsorte necesario llamado al proceso, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200022600